

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20140015600**

Se provee lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto contra el proveído adiado 26-07-22 que rechazara de plano la nulidad propuesta por el incidentante Fernando Chuquin Badillo, obrante en consecutivo 05. Surtido el traslado de rigor como se evidencia en el folio 2 del consecutivo 06, acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento por los extremos litigiosos.

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero decir, que estamos frente a la intervención de un incidentante no un sujeto procesal dentro de este proceso divisorio, por lo que en prima facie no es procedente el acogimiento de cualquier trámite distinto al del incidente promovido por aquel, que por demás se encuentra resuelto con providencia fechada 06-02-18 misma que adquirió firmeza.

Ahora bien, a fin de salvaguardar los principios procesales y derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, se efectúa el análisis del recurso que nos ocupa respecto del rechazo de la nulidad esgrimida por el incidentante.

En efecto, como se indicó en el proveído rebatido es regla procesal que los incidentantes solo hacen parte de dicho trámite y no pueden intervenir en el devenir procesal principal, razón por la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta art. 69 CGP.

Con todo, ha de indicarse que las causales de nulidad están revestidas de los principios de especificidad y taxatividad, por tanto, son solo las relacionadas en el Art. 133 de nuestro estatuto procesal, en este sentido lo planteado como nulidad no es procedente por no encontrarse debidamente encausada a una de tales causales, si bien enuncia estar sustentada en la causal segunda, que reza: [...] 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.* [...] pues si se revisa dicho canon, ninguna de esas premisas se ajusta a la realidad procesal en la causa INCIDENTAL y menos aún divisoria que no es resorte del trámite incidental.

En este orden de ideas, la providencia que se adosa con la nulidad fue dictada por el H. Tribunal Superior dirigida a las actuaciones del proceso 1996-21261 que se tramita o tramita ante el Juez 12 Civil del Circuito, por lo que solo obliga a quienes fungen como partes en el precitado proceso, sin que sus efectos se trasladen al trámite incidental y menos aún al proceso divisorio que se itera es independiente y autónomo del incidente y más aún del proceso que cursa en otro estrado judicial.

En ese orden de ideas, no se está en contra de providencia del Superior como tampoco se ha revivido un proceso concluido, por cuanto el trámite se

encuentra vigente, cursando las actuaciones posteriores al auto que ordena la venta, sin que se esté pretermitiendo ni en todo ni en parte la instancia, por cuanto cada remedio procesal propuesto (recurso, incidente, petición) ha sido atendido dando el curso necesario a cada trámite.

Por lo indicado no se repondrá el auto recurrido y en lo que respecta al recurso de apelación en subsidio propuesto el mismo se concederá en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. No REVOCAR el proveído adiado 26 de julio del cursante año por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib.; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art.326 del CGP.
4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental y dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE (4)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c03d71ea5c467d85267860f2b9d7139337ebf1150b6d668e476eb618c943**

Documento generado en 12/08/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>